

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 21.

Prorrogado hasta el día 28 de Febrero próximo el plazo de fabricación y venta de chocolate especial, las declaraciones de existencias de dicho artículo, exigidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la circular núm. 342 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, serán formuladas y remitidas a la Comisaría de Recursos en el indicado mes de Febrero.

Para conocimiento y cumplimiento: Fabricantes de chocolate de la provincia.

Soria 23 de Enero de 1943.

El Gobernador,
265 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 22.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, regirán en esta provincia para la venta de harina de boniatos, los precios siguientes:

Por el almacenista sobre almacén, 4'82 pesetas kilo.

De venta al público, 5'45 id.

Los anteriores precios, regirán como únicos en toda la provincia desde el día primero de Febrero próximo, sin que sobre los mismos se pueda cargar cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreo, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legal-

mente establecidos, podrán incrementarse los impuestos o arbitrios municipales.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 23 de Enero de 1943.

El Gobernador,
266 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Se acomete en la presente ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El impuesto de Cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la Contribución general sobre la Renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de ley que precedieron a la introducción en España de esta Contribución en mil novecientos treinta y dos tomaban como punto de partida el antiguo Impuesto de Cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la Contribución sobre la Renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes,

ya que, si no abundaban razones teóricas que lo justificasen, tampoco podían alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas al ampliarse las bases de esta Contribución, orientación claramente marcada en la última ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cuarenta, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberanías fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el Impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que las permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres se suprime el Impuesto de Cédulas personales. Desde esta fecha las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero de Enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo segundo. Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumerados en el artículo doscientos nueve del Real decreto ley de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco figurará, en quinto lugar, el «Cupo de compensación tributaria» satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades, el cupo mínimo y el cupo complementario.

Artículo tercero. El cupo mínimo consistirá, para cada Diputación provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida duran-

te el bienio mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el Impuesto de Cédulas personales. Se computará la recaudación tanto por corriente como por resultas de ejercicios cerrados, en periodo voluntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo cuarto. La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta, presidida por el Delegado de Hacienda y formada por el Abogado del Estado, Interventor de Hacienda, Administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación provincial. Además actuará de Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones provinciales, que sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado. Si, por el contrario, no se alcanzase la conformidad de todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado Departamento, acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá, fijando el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Artículo quinto. El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por periodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquel en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la Contribución general sobre la Renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al artículo tercero de esta ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda. Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del veinte por ciento de la base de comparación determinada en la regla anterior. La cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera. La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones, de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuviesen mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta. El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del diez por ciento del cupo total que viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Quinta. Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario tomando en consideración solamente los resultados del bienio mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sexta. No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo sexto. En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo séptimo. La supresión del Impuesto de Cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos conforme a la disposición N) del artículo doscientos veintiséis del Real decreto ley de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo octavo. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas, para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto surtirá plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Artículo noveno. Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y tres e incluido entre sus recursos el Impuesto de Cédulas personales,

deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente ley.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 24 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica)

Habiendo sufrido extravío un talonario de certificados de baja en cartillas familiares de racionamiento correspondiente a la provincia de Jaén, comprensivo de los números 34.601 al 34.700, ambos inclusive, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones provinciales, locales especiales y locales de Abastecimientos y Transportes, que los citados certificados de baja quedan anulados a todos los efectos.

Madrid 12 de Enero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(B. O. del E. del día 20 de E.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Estadísticas demográficas.—Circular a los Jueces municipales

Ante la persistencia de un sector, cada vez más reducido, pero tenazmente remiso en el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone sobre este servicio del movimiento de la población y en relación con mi circular inserta en el *Boletín oficial* de 29 de Diciembre último, reitero:

1.º Que aquellos Juzgados municipales que todavía no cumplieron el envío de parte de existencias, y que son los de la relación que se acompaña a esta circular, deberán hacerlo inmediatamente, no sirviéndoseles mientras tanto modelo alguno e insistiéndose en la necesidad de que lo envíen y según las instrucciones de mi precitada circular.

2.º Por mi comunicado-circular sobre este servicio inserto en el *Boletín oficial* de 13 de Enero habrán heñado de ver los Juzgados en el

mismo relacionados la primera constancia pública de su falta de puntualidad, en número verdaderamente lamentable, y que justifica por los demás cuantas exhortaciones a dicha puntualidad se les han hecho. Espera esta Jefatura en meses sucesivos ver disminuir, hasta la anulación, esta cifra de morosos, en la seguridad de que si la persuasión razonable no lo lograrse, serían las sanciones quienes hubieran de hacerlo.

3.º Una vez más se insiste en la imprescindible necesidad de que los datos vengan completos. Así por ejemplo: un dato que hasta ahora no ha venido ocasionando reparos por la escasa importancia que se le concedía, pero que la ha de tener grande, es el de la residencia legal de fallecidos y padres de nacidos, así como en los matrimonios, todo ello, en vista de una rectificación permanente del padrón con miras al padrón abierto.

Soria 25 de Enero de 1943.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 279

Relación de Juzgados municipales que todavía no han enviado el parte de existencias ordenado en el número 1.º de la circular sobre este servicio, inserta en el Boletín oficial de 29 de Diciembre último.

Abanco, Abejar, Agreda, Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldealpozo, Alpanseque, Armejún, Baraona, Berlanga de Duero, Berzosa, Briás, Buberros, Buitrago, Burgo de Osma, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Calderuela, Camparañón, Canredondo, Carabantes, Caracena, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Cerbón, Cidones, Cigudosa, Cirujales del Río, Covalada, Cubilla, Cubo de la Solana, Cueva de Ayllón, Chaorna, Chavaler, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentecambrón, Fuentecantos, Fuentegelmies, Fuentelsaz, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentetoba, Garray, Golmayo, Herrera de Soria, Herreros, Ines, Iruecha, Ituero, Jubera, Madruédano, Marazovel, Miño de San Esteban, Modamio, Montejo de Licerias, Montenegro de Cameros, Morcuera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo y Muro de Agreda.

Nafria de Ucero, Narros, Nepas, Nograles, Ocenilla, Olmillos, Osma, Oteruelos, Pedrajas, Perera (La), Pinilla del Olmo, Portelrubio, Pozalmuro, Radona, Rebollar, Recuerda, Revilla de Calatañazor, Rollamienta, Salduero, Santa Cruz de Yangnas, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Boñices, Tajahuerce, Talveila, Tarancueña, Tardajos de Duero, Tardesillas, Tera, Torreblacos, Torremocha de Ayllón, Utrilla, Valdejeña, Valdelagua del Cerro, Velilla de San Esteban, Viana de Duero, Vildé, Villabuena Villaciervos, Villanueva de Gormaz, Villar del Campo, Villar de Maya, Villares de Soria (Los), Villarijo, Villasayas y Villaverde del Monte.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Gormaz.	Acrijos.
Briás.	Recuerda.
Alconaba.	Nafria la Llana.
Olvega.	Boós.
Velilla de Medina.	Torralba del Burgo.
Somaén.	Pedrajas
Villasayas.	Alcubilla de Avellaneda.
Fuentegelmies.	Jubera.
Pinilla del Olmo.	Rello.
Almajano.	Valdenarros
Cubo de la Sierra.	Fuentetoba.
Quintanas de Gormaz.	Blacos.
Molinos de Razón.	Nódalo.
Torreblacos.	Sauquillo de Paredes.
Langa de Duero.	Santa María de Huerta.
Alcoba de la Torre.	Quintanas R. de Abajo.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1943

Castejón del Campo.	Jaray.
Cabreriza.	Valdeavellano de Tera.
Villar del Ala.	Santa María de Huerta.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Buberros.	Ledesma de Soria.
Quintanilla 3 Barrios.	Garray.
Nafria la Llana.	Gómara.
Nódalo.	Yelo.
Quintanas de Gormaz.	Tardesillas.
Alconaba.	Bordecoréx.
Gormaz.	Miñana.
Hoz de Arriba.	Vea
Hoz de Abajo.	Judes.
Dévanos.	Matamala de Almazán.
Almenar.	Aguaviva de la Vega.
Chércoles.	Deza.
Puebla de Eca.	Sagides.
Chavaler.	Valderrodilla.
Almazul.	

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Quintanas R. de Arriba.

Ordenanzas para exacciones municipales

Olvega.

Anteproyecto de presupuesto para el año 1943

Buberros. Villaseca de Arciel.

Proyecto de presupuesto extraordinario

Vinuesa.

Presupuestos extraordinarios

Vinuesa.